



Resolución 2023R-3204-23 del Ararteko, de 21 de diciembre de 2023, que recomienda al Ayuntamiento de Ermua que cumpla la resolución de la Comisión Vasca de Acceso a la Información Pública 5/2023, de 20 de enero, y responda a la solicitud de la entidad reclamante.

Antecedentes

1. El Ararteko admitió a trámite la queja de un ciudadano, en representación de la *Asociación Alianza contra la corrupción*, en la que mostraba su disconformidad ante la falta de respuesta y entrega de información pública por parte del Ayuntamiento de Ermua.

En concreto, la persona reclamante explicó al Ararteko que, en fecha 15 de noviembre de 2022, presentó un escrito ante el Ayuntamiento mediante el cual solicitó diversa información y documentación en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Ante la disconformidad con la respuesta de la administración a su solicitud, la persona reclamante señaló que la Asociación Alianza contra la corrupción presentó una reclamación ante la Comisión Vasca de Acceso a la Información Pública (en adelante, CVAIP).

La CVAIP, en el marco de sus potestades, tramitó la citada reclamación y dictó la resolución 5/2023¹ de fecha 20 de enero de 2023.

La resolución mencionada estimó parcialmente la reclamación presentada por la Asociación Alianza contra la corrupción y en su dispositivo segundo instó al Ayuntamiento de Ermua a que, en el plazo máximo de 10 días, proporcionase a la entidad reclamante la información objeto de su solicitud, conforme a lo establecido en los fundamentos jurídicos 11, 12 y 13.

Explica la persona reclamante que posteriormente, ante la falta de entrega de la información en el plazo establecido en la citada resolución, se dirigió al ayuntamiento en fecha 18 de abril de 2023 y requirió el cumplimiento de la resolución de la CVAIP.

Sin embargo, no recibió ninguna respuesta del ayuntamiento.

¹https://www.legegunea.euskadi.eus/contenidos/tramita_resolucion_rec_aip/1519845/es_d ef/adjuntos/Resolucion%205-2023.pdf



2. A la vista de los hechos expuestos en la queja, el Ararteko remitió una petición de colaboración al Ayuntamiento de Ermua solicitando conocer el motivo por el cual no había facilitado la documentación e información solicitada por la entidad *Asociación Alianza contra la corrupción* de acuerdo con dispuesto en la resolución 5/2023 de la CVAIP.

3. Posteriormente, tuvo entrada en el registro de esta institución el informe de respuesta de la administración en el que se incorporaban los argumentos jurídicos por los cuales el Ayuntamiento de Ermua no comparte la interpretación realizada por la CVAIP en los fundamentos jurídicos de la resolución 5/2023².

Cabe destacar que los argumentos esgrimidos ante el Ararteko figuran en los antecedentes de la citada resolución de la CVAIP, ya que se trata de la misma respuesta que el ayuntamiento citado ofreció a la Asociación Alianza contra la corrupción en fecha 14 de diciembre de 2022 para denegar el acceso a la información pública.

En la contestación al Ararteko se incorporó, además, el acuerdo de Pleno del ayuntamiento por el que se inadmitieron alegaciones contra al presupuesto municipal del Ayuntamiento de Ermua aprobado inicialmente en sesión plenaria de 21 de diciembre de 2021. El citado acuerdo de pleno fue la respuesta a las alegaciones presentadas por la *Asociación Alianza contra la corrupción* al presupuesto municipal de 2021, por lo que no es objeto de la presente queja analizar la respuesta del ayuntamiento a las citadas alegaciones.

El objeto de la presente resolución del Ararteko se ciñe exclusivamente, por lo tanto, al análisis de los motivos por los cuales el Ayuntamiento de Ermua no cumple la resolución de la CVAIP 5/2023, que trae causa del derecho de acceso a la información pública ejercido ante dicha entidad local por la *Asociación Alianza contra la corrupción* en fecha 15 de noviembre de 2022.

4. En los antecedentes de la resolución de la CVAIP 5/2023 se describe que, ante la reclamación presentada por la Asociación, el Ayuntamiento de Ermua no presentó alegaciones para aclarar o argumentar su posición jurídica. En concreto, la Comisión refiere la tramitación de la reclamación en los siguientes términos:

“Con fecha 22 de diciembre de 2022, la Comisión da traslado electrónico de la citada reclamación al Ayuntamiento de Ermua, con objeto de que, en el plazo de diez días hábiles a contar desde el siguiente al de su notificación, informe sobre el asunto y aporte cuanta documentación resulte relevante para la

²https://www.legegunea.euskadi.eus/contenidos/tramita_resolucion_rec_aip/1519845/es_def/adjuntos/Resolucion%205-2023.pdf



resolución del mismo. Esta notificación fue considerada rechazada una vez transcurridos diez días naturales desde su puesta a disposición sin haber accedido a su contenido, por lo que se dio continuidad al procedimiento. Atendiendo a la siempre necesaria toma en consideración de las variables que pudieran afectar a los límites de acceso a la información, o de las dificultades que pudieran existir para proporcionar la información solicitada, hemos de manifestar que hubiera sido deseable conocer el criterio del ayuntamiento, quien podría haber aportado elementos de juicio relevantes para decidir acerca del supuesto aquí planteado. Sin embargo, aunque es de lamentar la falta de colaboración con esta Comisión, la ausencia de alegaciones por parte del ayuntamiento no impide resolver la reclamación presentada.”

Entendiendo esta defensoría, por tanto, que dispone de los hechos y fundamentos de derecho suficientes, emite las siguientes:

Consideraciones

1. De acuerdo con los antecedentes expuestos, la presente queja versa sobre la inacción del Ayuntamiento de Ermua ante la resolución dictada por la CVAIP y la falta de respuesta al escrito presentado por la entidad reclamante para conocer el motivo por el cual no se le facilitó la información en el plazo establecido por la CVAIP.

2. Con respecto a la falta de respuesta a la solicitud presentada por la entidad reclamante, el Ararteko considera preciso señalar que las administraciones públicas, en las relaciones con la ciudadanía, deben encauzar el ejercicio de sus funciones mediante el procedimiento administrativo, como garantía de los derechos de los administrados y del propio interés público. La garantía de la existencia de trámites administrativos y de una respuesta efectiva al ciudadano o ciudadana deriva de la propia Constitución Española. Así, el deber administrativo de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, dimana directamente del mandato constitucional del [artículo 103](#) de una Administración eficaz que sirve con objetividad a los intereses generales y que actúa con sometimiento pleno a la Ley y al derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley. Debe recordarse que el principio de eficacia del artículo 103.1 de la Constitución Española exige de las Administraciones Públicas que cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, el deber de la Administración de resolver con prontitud las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la





fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para la idónea defensa de sus derechos e intereses legítimos.

Dicho lo anterior, es precisamente la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC) la encargada de dar efectividad a lo descrito en los párrafos anteriores al concretar la obligación de las administraciones públicas de resolver las cuestiones sometidas a su consideración y los plazos en los que debe hacerlo.

Así, el [artículo 21.1](#) de ese texto, relativo a la obligación de resolver, dispone lo siguiente:

“1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevinida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Se exceptúan de la obligación a que se refiere el párrafo primero, los supuestos de terminación del procedimiento por pacto o convenio, así como los procedimientos relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de declaración responsable o comunicación a la Administración”.

El artículo citado recoge que el plazo de resolución no excederá de tres meses desde su solicitud.

La obligación de resolver no puede eludirse por la administración aun cuando hubiera transcurrido el plazo previsto por la normativa y concurriera, por tanto, la situación de silencio administrativo.

Así se desprende de lo dispuesto en el [artículo 24.3](#) de la LPAC por lo que aquellas solicitudes que cumplan las formalidades previstas en la normativa de procedimiento administrativo, y se presenten en un registro oficial, habrán de ser convenientemente tramitadas y resueltas por la administración dentro del plazo que el ordenamiento establece al efecto.

El empleo del silencio administrativo ante solicitudes y recursos presentados por las personas interesadas son actuaciones que contravienen los mandatos legales y menoscaban de manera sustancial la posición jurídica de la ciudadanía, creándoles evidentes inconvenientes y situando a estas personas en un estado de clara desventaja de cara a poder plantear, con las debidas garantías, la pretensión que



mantiene en relación con el asunto debatido, tanto en lo relativo a los aspectos materiales como a los temporales y de procedimiento.

Las personas afectadas por una situación de silencio administrativo desconocen igualmente los elementos básicos que la administración debería haberles notificado para recurrir una decisión contraria a su pretensión, como son los recursos procedentes, el órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y el plazo de que disponen para interponerlos.

El Tribunal Supremo ha examinado en repetidas ocasiones la figura del silencio administrativo y la inactividad de las administraciones públicas. A modo de ejemplo, cabe citar el fundamento jurídico octavo de la Sentencia 3431/2014, de 11 de julio³, que se pronuncia en estos términos:

“Formulada una determinada solicitud a la Administración por persona legitimada al efecto (y no hay la menor duda que es el caso en el supuesto de autos, como aclara la propia sentencia impugnada en su FD 4º), dicha persona tiene derecho a obtener una respuesta de aquélla y a que por tanto la Administración se pronuncie sobre su solicitud (artículo 42 LRJAP -PAC), sin que pueda consiguientemente permanecer inactiva durante tiempo indefinido, como si no se hubiese planteado ante ella la solicitud antes indicada. Así lo vino a entender acertadamente la resolución judicial impugnada; y ciertamente tal exigencia puede deducirse incluso, no sólo de nuestro propio ordenamiento interno, sino también del derecho a la buena administración reconocido por la normativa europea (artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea: con proyección general, no obstante lo establecido también por el artículo 51 de dicha Carta, porque resulta difícil establecer y explicar un distinto nivel de enjuiciamiento, según se aplique o no el Derecho de la Unión Europea por los operadores en el ámbito interno)”.

En la línea aludida por la sentencia transcrita, hay que traer a colación el derecho de la ciudadanía a la buena administración, que implica la obligación de las administraciones públicas de garantizar el derecho al procedimiento administrativo.

Este derecho supone que, en el caso de los procedimientos iniciados a instancia de la ciudadanía, la administración pública está obligada, al menos, a acusar recibo de los escritos que ante ella se presenten, a su impulso de oficio en el procedimiento que corresponda y al deber de responder de forma congruente y motivada, dentro de un plazo de tiempo razonable, a todas las cuestiones y peticiones planteadas como se ha sostenido anteriormente.

³ [ECLI:ES:TS:2014:3431](https://eur-lex.europa.eu/eli/es/ts/2014/3431)



A pesar de esta obligación, el Ayuntamiento de Ermua no contestó a la solicitud de fecha 18 de abril de 2023 presentada por la Asociación reclamante, en la que reiteraba su pretensión de acceder a la información pública en los términos fijados en la resolución de la CVAIP.

3. Vista la falta de respuesta de la administración, el Ararteko solicitó al ayuntamiento explicar, única y exclusivamente, el motivo por el cual no se facilitó la información señalada en la resolución 5/2023 de la CVAIP.

En respuesta a esta defensoría, el Ayuntamiento de Ermua remitió un escrito de argumentos jurídicos mostrando su disconformidad con la resolución dictada por el órgano de control de la transparencia. Sin embargo, durante la fase de tramitación de la reclamación por la CVAIP no consideró oportuno presentar información, documentación o su criterio jurídico para defender su posición ante dicho órgano.

Por otro lado, la resolución de la CVAIP expuso en los fundamentos jurídicos el alcance del derecho ejercido y la valoración o ponderación de derechos en juego, por cuanto consideró que prevalecía el derecho de acceso a la información pública y no cabía aplicar límites al acceso o, en su caso, era posible disociar la información como técnica para preservar el derecho a la protección de datos y, en definitiva, estableció la fórmula para entregar información pública en el plazo de 10 días.

La inacción de la entidad local y el incumplimiento del plazo de entrega motivó el posterior escrito presentado ante el ayuntamiento en fecha 18 de abril de 2023 por la reclamante, solicitud que no fue contestada tal y como se ha expuesto anteriormente. Esta falta de entrega de la documentación en plazo a tenor de lo dispuesto en la resolución de la CVAIP comporta su incumplimiento.

4. En este punto, resulta oportuno señalar que las resoluciones de la CVAIP ponen fin a la vía administrativa y contra la misma sólo cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.

El Ararteko desconoce si ese ayuntamiento acudió a la vía contencioso-administrativa para mostrar su rechazo a la resolución de la CVAIP, pero estima que ese era el cauce para mostrar la disconformidad con la interpretación doctrinal emitida por el órgano de transparencia.

Es cierto que las leyes de transparencia no han dotado de fuerza ejecutiva a las resoluciones de los órganos de control de la transparencia cuando las mismas obligan a una administración a facilitar determinada información, ni tampoco





contemplan precepto alguno que garantice el seguimiento y ejecución de las resoluciones.

En este contexto, esta defensoría considera que la CVAIP llevó a cabo las funciones que le competen. A saber, ponderó si la información pública pretendida por la organización reclamante resultaba de interés para la ciudadanía como presupuesto del control democrático de los poderes públicos locales y de la rendición de cuentas de los responsables públicos de la administración.

En definitiva, la resolución de la CVAIP apreció la prevalencia del interés público en la divulgación de la información y, a pesar de que no resulta obligatorio cumplir sus actos jurídicos, el Ararteko entiende que el Ayuntamiento de Ermua debería alinearse con el principio de transparencia teniendo en cuenta lo dictado por la CVAIP de acuerdo con lo previsto en [artículo 39.4](#) de la LPAC, por cuanto establece:

“Artículo 39. Efectos.

(...)

4. Las normas y actos dictados por los órganos de las Administraciones Públicas en el ejercicio de su propia competencia deberán ser observadas por el resto de los órganos administrativos, aunque no dependan jerárquicamente entre sí o pertenezcan a otra Administración”.

La observancia de la resolución coadyuvaría a respetar el ejercicio legítimo de las funciones de la CVAIP de acuerdo con lo preceptuado en el [artículo 141.1.a\)](#) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en el marco del deber de colaboración entre las administraciones públicas.

4. Por último, el Ararteko quiere llamar la atención sobre el efecto que puede producir en la ciudadanía la inacción ante las resoluciones dictadas por la CVAIP porque puede contribuir a generar desconfianza hacia el funcionamiento de la administración y un alejamiento de las instituciones.

La Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi (en adelante LILE) establece que la dirección política y acción de gobierno de los municipios se ha de desarrollar de acuerdo con la citada ley de conformidad con el *“Principio de transparencia, desarrollo de la ética pública y adecuación a los principios de buen gobierno”* ([artículo 4.2.h](#)).

El derecho de acceso a la información pública permite a la ciudadanía realizar un escrutinio de las actuaciones de la administración y la rendición de cuentas de los poderes públicos, por lo que la falta de respuesta al requerimiento de colaboración





de la CVAIP y la inobservancia de su resolución no parece una actuación conforme al principio de transparencia.

En efecto, la función principal de la CVAIP es salvaguardar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en aras de satisfacer el interés público, mediante procesos de evaluación que determinan la relevancia o trascendencia de la información solicitada y su necesidad objetiva de divulgación para llevar a cabo un escrutinio democrático de la acción de gobierno.

El Ararteko considera que el compromiso con la transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno, como ejes fundamentales de la acción política, debe comenzar por la debida colaboración institucional y el pleno respeto a las funciones de los órganos como la CVAIP que han sido creados con el fin de proteger un derecho que fortalece la participación ciudadana, el derecho a saber.

Por todo ello, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 b) de la Ley 3/1985 de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, el Ararteko dirige al Ayuntamiento de Ermua la siguiente

RECOMENDACIÓN

Que cumpla la resolución 5/2023, de 20 de enero, de la Comisión Vasca de Acceso a la Información Pública y responda la solicitud de la entidad reclamante.

